

**REGLAMENTO (CE) Nº 787/2003 DE LA COMISIÓN
de 8 de mayo de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y establece excepciones a dicho Reglamento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2302/2002⁽⁴⁾, establece, entre otros aspectos, las disposiciones de aplicación para el sector de la leche y los productos lácteos de los regímenes de importación contemplados en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y determinados países de Europa Central y Oriental, por otra. Con objeto de aplicar las concesiones establecidas en las Decisiones del Consejo 2003/263/CE⁽⁵⁾, 2003/298/CE⁽⁶⁾ y 2003/299/CE⁽⁷⁾ relativas a la conclusión de los Protocolos de adaptación de aspectos comerciales de los Acuerdos europeos por los que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y, respectivamente, Polonia, la República Checa y la República Eslovaca, por otra, procede abrir los nuevos contingentes arancelarios para la importación o incrementar determinados contingentes existentes.
- (2) Los contingentes para la importación contemplados en el Reglamento (CE) nº 2535/2001 se abren en principio solamente el 1 de julio y el 1 de enero, por lo que procede fijar un nuevo período de presentación de solicitudes de certificados de importación del 1 al 25 de mayo de 2003 y establecer excepciones a las disposiciones de los artículos 6, 12, 14 y 16 de dicho Reglamento.
- (3) La Decisión del Consejo 2003/18/CE, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas⁽⁸⁾, derogó el Regla-

mento (CE) nº 2435/2000. Por tanto, deben sustituirse las referencias a dicho Reglamento en el Reglamento (CE) nº 2535/2001.

- (4) El Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98⁽⁹⁾. Por tanto, deben sustituirse las referencias a dicho Reglamento en el Reglamento (CE) nº 2535/2001.
- (5) En el párrafo primero del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2535/2001 se establece que cada agente económico sólo puede presentar una única solicitud de certificado para un mismo contingente. Se ha previsto una excepción para los contingentes de los productos originarios de la República Checa y de Eslovaquia, cuyos números de contingentes son idénticos, ya que ambos países constituían anteriormente un único Estado. Desde el 1 de mayo de 2003 los números de contingentes de estos dos países están diferenciados. Por tanto, procede suprimir dicha excepción.
- (6) El Reglamento (CE) nº 312/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, relativo a la aplicación por parte de la Comunidad de las disposiciones arancelarias establecidas en el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra⁽¹⁰⁾, establece la gestión del contingente nº 09.1924 con arreglo a la fórmula de atender según el orden de recepción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo⁽¹¹⁾ por el que se establece el código aduanero comunitario, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 de la Comisión⁽¹²⁾. Procede establecer las disposiciones relativas al certificado de importación cuando se gestionen los contingentes de esta manera.
- (7) El Reglamento (CE) nº 2535/2001 debe modificarse en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 78.

⁽⁵⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 53.

⁽⁶⁾ DO L 107 de 30.4.2003, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 107 de 30.4.2003, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

⁽⁹⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO L 46 de 20.2.2003, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2535/2001 queda modificado como sigue:

1) El texto de las letras b) y c) del artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

«b) contingentes establecidos por los Reglamentos (CE) n° 1151/2002 (*), (CE) n° 1361/2002 (**), (CE) n° 1362/2002 (***) , (CE) n° 1408/2002 (****) del Consejo, y por las Decisiones del Consejo 2003/18/CE (*****), 2003/263/CE (*****), 2003/298/CE (*****) y 2003/299/CE (*****);

c) contingentes establecidos por el Reglamento (CE) n° 2286/2002 del Consejo (*****);

(*) DO L 170 de 29.6.2002, p. 15.

(**) DO L 198 de 27.7.2002, p. 1.

(***) DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

(****) DO L 205 de 2.8.2002, p. 9.

(*****) DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

(*****) DO L 97 de 15.4.2003, p. 53.

(*****) DO L 107 de 30.4.2003, p. 12.

(*****) DO L 107 de 30.4.2003, p. 36.

(*****) DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.».

2) En el párrafo primero del artículo 12, se suprimirá la segunda frase.

3) En el título 2 se añadirá el capítulo I bis:

«CAPÍTULO I bis

IMPORTACIONES EFECTUADAS EN EL MARCO DE LOS CONTINGENTES GESTIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 308 bis A 308 quater DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2454/93

Artículo 19 bis

1. Dentro del contingente contemplado en el Reglamento (CE) n° 312/2003 del Consejo (*) que figura en el anexo VII bis del presente Reglamento, serán de aplicación los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título II del Reglamento (CE) n° 1291/2000, las importaciones efectuadas en el marco de los contingentes contemplados en el apartado 1 estarán condicionadas a la presentación de un certificado de importación.

3. El tipo de la garantía contemplado en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 será equivalente a 10 euros por cada 100 kilogramos netos de productos.

En la casilla 16 de la solicitud de certificado y del certificado aparecerá el código NC con ocho cifras. El certificado sólo será válido para el producto designado mediante dicho código.

El certificado será válido a partir del día de su expedición efectiva en la acepción del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 hasta que concluya el tercer mes siguiente a su expedición.

El certificado se expedirá a más tardar el día hábil siguiente al día de presentación de la solicitud.

4. La aplicación del tipo de derecho reducido estará condicionada a la presentación de la prueba de origen expedida en aplicación del anexo III del Acuerdo con la República de Chile.

(*) DO L 46 de 20.2.2003, p. 1.»

4) El texto de la letra a) del apartado 1 del artículo 20 se sustituirá por el siguiente:

«a) Reglamento (CE) n° 2286/2002;».

5) El anexo I quedará modificado como sigue:

a) en la parte I.B, el texto de los puntos 1, 2 y 3 se sustituirá por el que figura en el anexo I del presente Reglamento;

b) el texto de la parte I.C se sustituirá por el que figura en el anexo II del presente Reglamento.

6) El texto de la parte II.A del anexo II se sustituirá por el que figura en el anexo III del presente Reglamento.

7) El anexo que figura en el anexo IV del presente Reglamento se añadirá como anexo VII bis.

Artículo 2

Para los contingentes abiertos el 1 de mayo de 2003 contemplados en los puntos 1, 2 y 3 de la parte B del anexo I del Reglamento (CE) n° 2535/2001, modificado por el presente Reglamento, serán de aplicación las siguientes normas:

1) No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, las solicitudes de certificados de importación podrán presentarse del 1 al 25 de mayo de 2003.

La solicitud de certificado corresponderá a un máximo del 10 % de la cantidad del contingente abierto el 1 de mayo de 2003, aunque dicha solicitud no podrá ser inferior a 10 toneladas.

2) No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, los agentes que, durante el período de presentación comprendido entre el 1 y el 10 de enero de 2003, hayan presentado una solicitud de certificado de importación, podrán presentar una nueva solicitud para este mismo contingente en virtud del presente Reglamento.

3) La disposición establecida en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2535/2001 no será de aplicación.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Productos originarios de Polonia

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades abiertas a 1.7.2002 ⁽³⁾	Cantidades abiertas a 1.1.2003 ⁽³⁾	Cantidades abiertas a 1.5.2003	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2003 al 30.6.2004	Aumento anual a partir del 1.7.2004
09.4813	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99		Exención	12 575	6 000	6 000	575	14 300	1 430
09.4814	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90		Exención	7 545	3 600	3 600	345	8 580	860
09.4815	0406		Exención	11 318	5 400	5 400	518	12 870	1 290

2. Productos originarios de la República Checa

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades abiertas a 1.7.2002 ⁽³⁾	Cantidades abiertas a 1.1.2003 ⁽³⁾	Cantidades abiertas a 1.5.2003	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2003 al 30.6.2004	Aumento anual a partir del 1.7.2004
09.4611	0402		Exención	4 188	1 438	1 438	1 312	5 500	0
09.4636	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39 0403 90 11 0403 90 13 0403 90 19 0403 90 31 0403 90 33 0403 90 39 0403 90 51 0403 90 53 0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69		Exención	150	—	—	150	300	0

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades abiertas a 1.7.2002 ⁽³⁾	Cantidades abiertas a 1.1.2003 ⁽³⁾	Cantidades abiertas a 1.5.2003	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2003 al 30.6.2004	Aumento anual a partir del 1.7.2004
09.4637	0404		Exención	300	—	—	300	600	0
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90 0405 90 10 0405 90 90		Exención	1 375	625	625	125	1 500	0
09.4613	0406		Exención	6 630	3 315	3 315	—	7 395	765

3. Productos originarios de la República Eslovaca

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades abiertas a 1.7.2002 ⁽³⁾	Cantidades abiertas a 1.1.2003 ⁽³⁾	Cantidades abiertas a 1.5.2003	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2003 al 30.6.2004	Aumento anual a partir del 1.7.2004
09.4641	0402		Exención	2 500	750	750	1 000	3 500	0
09.4645	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39 0403 90 11 0403 90 13 0403 90 19 0403 90 31 0403 90 33 0403 90 39 0403 90 51 0403 90 53 0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69 0404		Exención	250	—	—	250	500	0

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades abiertas a 1.7.2002 ⁽³⁾	Cantidades abiertas a 1.1.2003 ⁽³⁾	Cantidades abiertas a 1.5.2003	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2003 al 30.6.2004	Aumento anual a partir del 1.7.2004
09.4642	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90 0405 90 10 0405 90 90		Exención	750	375	375	—	750	0
09.4643	0406		Exención	2 930	1 430	1 430	70	3 000	300

ANEXO II

«ANEXO I.C

Contingentes arancelarios mencionados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2286/2002

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	País de origen	Contingente del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)		Reducción de los derechos de aduana
				anual	semestral	
09.4026	0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	ACP	1 000	500	65 %
09.4027	0406	Queso y requesón	ACP	1 000	500	65 %

⁽¹⁾ A pesar de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente.»

ANEXO III

«ANEXO II.A

Concesiones mencionadas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2286/2002

Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Reducción de los derechos de aduana (%)
0401		16
0403 10 11 à 0403 10 39		16
0403 90 11 à 0403 90 69		16
0404		16
0405 10		16
0405 20 90		16
0405 90		16
1702 11 00		16
1702 19 00		16
2106 90 51		16
2309 10 15		16
2309 10 19		16
2309 10 39		16
2309 10 59		16
2309 10 70		16
2309 90 35		16
2309 90 39		16
2309 90 49		16
2309 90 59		16
2309 90 70		16

⁽¹⁾ A pesar de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente.»

ANEXO IV

«ANEXO VII bis

Contingente arancelario en el marco del anexo I del Acuerdo de asociación con la República de Chile

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías	Derecho aplicable (% del derecho NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) (base = año civil)		Aumento anual a partir de 2005
				del 1.2.2003 al 31.12.2003	2004	
09.1924	0406	Queso y requesón	Exención	1 375	1 500	75»